



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Paraná, 29 de noviembre de 2014.

**VISTO:**

El presente sumario N° FPA 10184/2014, caratulado "**PESOA, LUIS ALFREDO (D); IZZA, GUSTAVO GABRIEL (D); PAEZ, ROLANDO ABDÓN (D) S/ INFRACCIÓN LEY 23.737**", traído a despacho para resolver; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que las presentes actuaciones son recibidas en este Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Paraná en virtud de la remisión del Legajo N° 3511 caratulado "PAEZ ROLANDO ABDON – PESOA LUIS ALFREDO – ISA GUSTAVO GABRIEL S/ INFRACCION A LA LEY N° 23.737", por parte del Sr. Agente Fiscal de la Unidad Fiscal Paraná de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Juan Francisco Ramírez Montrull, en virtud de la declaración de incompetencia dictada por la Sra. Jueza de Garantías N° 1 de Paraná, Dra. Marina E. Barbagelata (fs. 26), la cual fuera solicitada por el propio representante de la Unidad Fiscal antes mencionado (fs. 25).

En los considerandos de la resolución de incompetencia se señala, en consonancia con lo sostenido por el citado agente fiscal provincial, que: "...en ocasión de diligenciarse el allanamiento ordenado en fecha 27/11/2014, en el marco de la Ley Provincial N° 10329 y habiéndose acumulado las evidencias necesarias que acreditarían la infracción a la ley 23.737, corresponde proseguir la investigación de acuerdo a las reglas de competencia establecidas por el art. 34 de la ley 27373 y la ley provincial N° 10329". Seguidamente, se sostiene que la investigación del hecho es ajena a la competencia del Ministerio Público Fiscal de la jurisdicción provincial, declarando en consecuencia la incompetencia de la jurisdicción provincial para intervenir en la investigación y juzgamiento del hecho, remitiendo el legajo N° 3511 con sus efectos, y poniendo a disposición de este Juzgado Federal N° 1, a los ciudadanos Gustavo Gabriel Izza, Rolando Abdón Páez, y Luis Alfredo Pesoa, quienes se encuentran detenidos por disposición del Sr. Agente Fiscal.

Dicho legajo se inicia a raíz de una "autorización de allanamiento" (fs. 3 y vta.) dispuesta por la Magistrada provincial, Dra. Marina E. Barbagelata, para que el Sr. Agente Fiscal, Dr. Juan Francisco Ramírez Montrull, "*proceda al **ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO** de una finca y demás dependencias anexas, ubicada en esta ciudad de*

Paraná, en la villa Almendral, calle 3 de Febrero y Mantegazza sobre la vereda sur de calle 3 de febrero, casa de material, revocada, con una puerta de acceso de chapa color negra y una ventana de rejas, vivienda ocupada o frecuentada por **Mario Raúl GODOY alias "Pitu"**, procediendo a la búsqueda, y en su caso secuestro – de acuerdo a lo establecido en el art. 277 del C.P.P., de estupefacientes y/o elementos relacionados con la comercialización de tales sustancias, como elementos de corte, agendas personales, teléfonos celulares, anotaciones, balanzas, armas de fuego, etc. Asimismo y con igual propósito se autoriza a la requisa de todas las personas que se encuentren o lleguen al domicilio durante la ejecución de la medida que por el presente se autoriza. También se autoriza la requisa de todos los vehículos que se encuentren dentro de la finca, de todos los vehículos de propiedad de Mario Raúl GODOY, de todos los vehículos que se encuentren en las cercanías cuyas llaves se encuentre en el domicilio allanado o en poder de las personas que se encuentren en dicho lugar, y de un vehículo marca Citroën C4 gris, dominio colocado HGQ 299. ..." (destacado en el original).

Se advierte que la "autorización de allanamiento" expresamente se "...funda en los elementos señalados por el Dr. Juan Francisco Ramírez Montrull, de los que da cuenta la solicitud de allanamiento y los informes elaborados por los funcionarios policiales que llevaron a cabo las tareas investigativas, y que indican que en dicho lugar podrían encontrarse los elementos interesados".

A fs. 4/13 se encuentra el acta de allanamiento que da cuenta del procedimiento realizado en fecha 27 de noviembre del corriente año, en la vivienda indicada, en el cual se secuestraron 29 bolsitas pequeñas de nylon con sustancias estupefaciente cocaína, un envoltorio con sustancia estupefaciente marihuana que no arrojó peso, recortes de nylon, una balanza digital, dinero en efectivo en la cantidad total de \$ 1.902,75, y dos teléfonos celulares. En la mencionada acta se deja constancia que el Sr. Agente Fiscal dispuso el secuestro del estupefaciente y los demás elementos, como así también la detención de los ciudadanos Gustavo Gabriel Izza, Rolando Abdón Páez, y Luis Alfredo Pesoa.

En el acta no consta la presencia en el domicilio de Mario Raúl Godoy alias "Pitu", quien habría habitado la vivienda según se indica en la autorización de allanamiento, sino de los tres ciudadanos detenidos. Surge también del acta que los ciudadanos Izza y



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Pesoa no tenían en su poder estupefaciente alguno, y que el ciudadano Paez tenía consigo el envoltorio con marihuana que no arrojó peso y un librito de papel para armar cigarrillos.

Se destaca que en el legajo no obra la solicitud de allanamiento del Sr. Agente Fiscal ni las tareas de investigación realizadas por parte de la fuerza policial de la Provincia de Entre Ríos, ambas mencionadas –se reitera- por la Sra. Jueza en la autorización de allanamiento.

II- a) Que, liminalmente y a fin de tener un cabal entendimiento de las cuestiones involucradas en el presente caso, es dable consignar el plexo normativo implicado mediante una breve descripción.

Al respecto, debe señalarse que la ley nacional N° 23737 fue en parte modificada por la ley nacional N° 26052. Esta última sustituyó el art. 34 de la ley de estupefacientes, por el siguiente texto: “Los delitos previstos y penados por esta ley serán de competencia de la justicia federal en todo el país, excepto para aquellas provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que, mediante ley de adhesión, opten por asumir su competencia en las condiciones y con los alcances que se prevén a continuación:

1. Artículo 5º incisos c) y e), cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor.
2. Artículo 5º penúltimo párrafo.
3. Artículo 5º último párrafo.
4. Artículo 14.
5. Artículo 29.
6. Artículos 204, 204 bis, 204 ter y 204 quáter del Código Penal”.

A su vez, en su art. 3 dispone que, sin perjuicio de lo establecido anteriormente, debe conocer la Justicia Federal cuando la causa tuviere conexidad subjetiva con otra sustanciada en dicho fuero y en su art. 4 establece la prevalencia del fuero de excepción, en casos de duda sobre la competencia.

Por su parte, el art. 5 establece un sistema de transferencias proporcionales en favor de las jurisdicciones que adhieran y lo requieran de los créditos presupuestarios de la Administración Pública Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial de la Nación correspondientes a fuerzas de seguridad, servicio penitenciario y prestación de justicia con

Fecha de firma: 29/11/2014

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: JUAN ANDRÉS CHAULET, SECRETARIO DE JUZGADO

el objeto de garantizar la ejecución de la ley.

Finalmente, el art. 6 sustituye el art. 39 de la ley nacional N° 23737 y el art. 7 dispone que las causas en trámite alcanzadas por la ley continuarán su tramitación por ante el fuero en que se estuviesen sustanciando.

Respecto de la evolución normativa acontecida en la Provincia de Entre Ríos, cabe recordar que mediante el dictado de la ley provincial N° 9783 (BO 22/8/07) se produjo la adhesión a la ley nacional N° 26052, asumiéndose la competencia en las condiciones y con los alcances establecidos en la propia norma nacional, facultando al Poder Ejecutivo Provincial para la obtención de los créditos necesarios del presupuesto de la Administración Pública Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial de la Nación con el objeto de garantizar la competencia que asumía.

Sin embargo, en virtud del Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos N° 4387/07, se suspendió su vigencia y operatividad, hasta tanto se obtuvieran los créditos necesarios y se dispusiera su incorporación al presupuesto general de la provincia. (cfr.: CSJN "Campusano, Juan Antonio s/ infracción a la ley 23.737" de fecha 2/09/2008).

Habiéndose suspendido la vigencia de la norma a la condición mencionada, recientemente la Provincia de Entre Ríos dicta la ley provincial N° 10329 (B.O. 6/11/2014), que modifica el art. 1 de ley provincial N°9783, estableciendo lo siguiente: "Adhiérase parcialmente a la Ley Nacional N°26052, asumiendo la provincia de Entre Ríos la competencia para la investigación de los delitos previstos en el Artículo 34 de la Ley Nacional N°23737, en los términos que se enuncian en el Artículo 3º de la presente."

Asimismo, en el art. 2 se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias a los fines de la implementación de las disposiciones de la ley, y mediante el art. 3 se autoriza al Ministerio Público Fiscal del fuero ordinario a requerir al Juez de Garantías provincial todas las medidas urgentes tendientes a la detección y desarticulación de la trama de comercialización de pequeña y mediana escala, con la finalidad de acumular evidencias que nutran una futura acusación y juzgamiento.

Finalmente, la nueva norma provincial dispone en su art. 4 que una vez efectivizadas las medidas urgentes, el legajo será remitido al fuero federal de la jurisdicción



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

que corresponda a los fines de la continuidad del trámite.

b) Descriptas las normas en juego implicadas en el presente caso, debe recordarse que la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal de gobierno (art. 1 C.N.), y es precisamente éste último aspecto el que fundamenta la coexistencia de dos órdenes jurisdiccionales bajo relaciones de subordinación, de participación y de coordinación: el federal, que emana del poder del gobierno federal, cuya competencia está limitada a los supuestos mencionados en los arts. 116 y 117 de la C.N., y el provincial, que proviene de las autonomías locales, ejerciendo sus funciones por medio de órganos judiciales que cada provincia crea con prescindencia del gobierno nacional (arts. 5, 75 inc. 12, 121 y 123 de la C.N.), con competencia en asuntos que no estén especialmente atribuidos a la justicia federal.

En lo que al presente caso refiere, debe señalarse que los delitos previstos y penados por la ley nacional N° 23737 de estupefacientes, son de competencia de la justicia federal en todo el país (art. 34 según modificación por ley 26052), disposición que se engarza con lo dispuesto por el art. 116 de la C.N. que asienta la competencia federal en razón de la materia, correspondiendo el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, las leyes de la Nación con la reserva hecha en el inc. 12 del art. 75, y por los tratados con las naciones extranjeras.

No obstante ello, la ley nacional N° 26052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley de estupefaciente 23737, al habilitar la competencia ordinaria en las condiciones y con los alcances previstos por la ley nacional, siempre que las provincias adhieran a ese régimen.

Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que tal metodología no importa desconocer el carácter prioritario de la jurisdicción federal en la materia (Fallos: 331:1224). Es decir, que la presente jurisdicción federal es prioritaria, excepto cuando las provincias, por voluntad propia expresada mediante ley de adhesión, asuman la competencia.

Empero, la asignación a favor de las jurisdicciones provinciales no se encuentra prevista para todos los tipos penales contenidos en la ley de estupefaciente, sino que solamente alcanza a las conductas de menor gravedad de ilicitud en la cadena de

Fecha de firma: 29/11/2014

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: JUAN ANDRÉS CHAULET, SECRETARIO DE JUZGADO

comportamientos incriminados (coloquialmente denominado «narcomenudeo»), manteniendo bajo la órbita de conocimiento de la jurisdicción federal, aquellos delitos que pertenecen al contenido del artículo 116 de la Constitución Nacional, es decir, los delitos tipificados en la ley 23737 que se vinculan con el tráfico ilegal en escala considerable y que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ley nacional 24072) en su artículo 3º se encarga de enumerar.

En este sentido, y de acuerdo con el fin último de la ley nacional Nº23737 en lo relativo a la modificación contenida en la ley nacional Nº 26052, la adhesión por parte de las provincias, detrae de la jurisdicción federal –conforme su art. 2- las conductas subsumidas en los delitos previstos y reprimidos en el art. 5º, inc. c) y e), así como cuando se trate del comercio, entrega, suministro o facilitación de estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor, art. 5º penúltimo y último párrafo, arts. 14 y 29 de la ley 23737, y en los arts. 204, 204 bis, 204 ter y 204 quáter del Código Penal.

c) Siguiendo este orden de ideas, debe indicarse que la Provincia de Entre Ríos al adherir “parcialmente” a la ley 26052, implementa un novedoso mecanismo de combinación jurisdiccional que altera las relaciones de subordinación y coordinación para con el Estado federal, en el que solamente se asume la investigación preliminar con la facultad de realizar medidas cautelares y coercitivas “urgentes”, rechazando el deber de juzgamiento y eventual sanción de delitos pertenecientes al último eslabón de la cadena de narcotráfico («narcomenudeo»), funciones y responsabilidades éstas que delega unilateralmente en la jurisdicción federal, imponiéndole de este modo los límites de actuación al fuero de excepción.

Así, la nueva legislación provincial de manera general y abstracta se arroga exclusivamente solo un aspecto de la potestad jurisdiccional (facultades de investigación y de imposición de medidas cautelares y coercitivas urgentes), desembarazándose de las responsabilidades de juzgamiento y la eventual sanción, al establecerse la remisión del legajo al fuero federal a fin de la continuidad del trámite. En otros términos, la norma local inferior efectúa una distinción allí donde la ley federal superior no distingue.

En otras palabras: la adhesión parcial quiebra la noción misma de potestad jurisdiccional, desarticulando la síntesis de facultades y deberes que el propio concepto



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

encierra, eligiendo selectivamente poderes sin carga alguna.

Esta original invención en lo referente a la articulación de las jurisdicciones y competencias federal y provincial, permite aseverar que no estamos en presencia de una genuina ley de “adhesión”, toda vez que si así fuera se debería asumir la competencia en los términos taxativamente fijados en el art. 2 de la ley nacional Nº 26052 para perseguir, juzgar y reprimir ciertos delitos tipificados en la ley de Estupefacientes.

La norma provincial bajo examen, al reservarse sólo la potestad de investigación y de coerción cautelar, consume una intromisión en el ámbito exclusivo y propio de la jurisdicción federal, y de este modo “altera” la distribución de competencia expresamente fijadas en las leyes nacionales Nº 23737 y 26052. En otros términos: la norma provincial modifica la norma nacional, al fraccionar “en partes” la competencia que la ley nacional Nº 26052 procura transferir en bloque o plenamente, y con ello se subordina la jurisdicción federal fijando la provincia los límites de intervención del fuero de excepción.

A pesar que en nuestro diseño constitucional vigente resulta inconcebible un orden federal de gobierno subordinado a un orden local provincial, la alteración de la norma nacional por parte de una adhesión “parcial” provincial, ofrece como resultado un proceso combinado e inédito sobre la materia justiciable de los estupefacientes ilícitos, en tanto estandariza de modo general y abstracto procesos híbridos que se originan en los tribunales provinciales, para luego delegarse el juzgamiento y eventual sanción hacia el orden federal. Así, la jurisdicción provincial asume la facultad de investigar, secuestrar y detener, sobre una materia que ab – initio se sabe incompetente para su juzgamiento y eventual sanción, porque así ella misma lo determina.

Ello subvierte el «Principio de supremacía del orden federal» y el «Principio de jerarquía de fuentes del derecho» (art. 31 CN), derivación propia de la forma de gobierno federal bajo la que se organiza el Estado argentino (art. 1 CN), y que nuestra Carta Magna ha establecido expresamente como garantía del orden y de la paz en la unión nacional, al disponer también en su art. 31 que: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las

Fecha de firma: 29/11/2014

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: JUAN ANDRÉS CHAULET, SECRETARIO DE JUZGADO

leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.”

Los mentados «Principio de supremacía del orden federal» y «Principio de jerarquía de fuentes del derecho» (arts. 31 CN) programan todo el sistema constitucional en lo relativo a la articulación de las esferas de gobierno nacional y provincial, generando dos niveles de supremacía: en primer lugar aquél inaugurado por la Constitución Nacional, como norma fundamental a la cual deben adecuarse las demás que integran el ordenamiento jurídico argentino; y en segundo lugar la supremacía de las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso nacional y los tratados con las potencias extranjeras, al considerárselas ley suprema de la Nación con prevalencia sobre todo el ordenamiento jurídico inferior.

A su vez, y bajo la programación indicada, también como ley suprema de la nación el propio art. 14 de la Ley nacional N° 48 contiene la «Regla de radicación», la cual solventa las relaciones de coordinación que ambas esferas de gobierno deben observar en las materias justiciables distribuidas, pues también el sistema federal de gobierno impide -inversamente- la intromisión de la justicia federal en el ordenamiento procesal provincial, expresamente reservado a las provincias dentro de su ámbito de actuación (art. 75, inc. 12 C.N), disponiendo especialmente que una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial. Por esa precisa razón la ley nacional 26052 al habilitar la adhesión de las provincias respecto de “Los delitos previstos y penados por esta ley...”, expresamente dispone que dicha opción sea asumida “...en las condiciones y con los alcances que se prevén...”, sin efectuar distinciones entre fases o etapas del proceso, y menos aún combinar los mismos.

A los fines ilustrativos, repárese en las adhesiones efectuadas por la Provincia de Buenos Aires mediante su ley provincial N° 13392 (B.O. 2/12/2005); por la Provincia de Salta mediante su ley provincial N° 7782 (B.O. 11/09/2013), y por la Provincia de Tucumán mediante su ley provincial N° 8664 (B.O. 23/03/2014). En todos los casos la adhesión de las citadas provincias a la ley nacional N° 26052, lo es “...en los términos, condiciones y con los alcances previstos” por dicha norma nacional.

Si se desconoce o trastoca el esquema de programación constitucional anidado en



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

la forma federal de gobierno (art.1 CN), en el «Principio de supremacía del orden federal» y el «Principio de jerarquía de fuentes del derecho» (art. 31 CN), y en el plano operativo se olvida la «Regla de radicación» (art. 14 de la Ley nacional 48), inevitablemente dicho desequilibrio se transmite al resto de Principios capitales de nuestra organización jurídica tales como el «debido proceso», la «defensa en juicio» y el «juez natural» (art. 18 de la C.N. como así también en los Pactos Internacionales incorporados con tal jerarquía en el inc. 22 de su art. 75 (conf. el art. 8 de la Convención Americana sobre derechos Humanos -Declaración del Pacto de San José de Costa Rica-; el art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 8 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en especial la «tutela judicial efectiva».

El respeto irrestricto al coherente plexo de los Principios y reglas señalado, no puede ser tachado de rigorista, dado que “La normativa procesal indispensable y jurídicamente valiosa, no se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, tiene como finalidad y objetivo, ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio” (cfr. Fallos:302:1611).

Es dable observar que, en lo que al conocimiento de la jurisdicción federal refiere, no puede hablarse de una continuidad de aquello iniciado en sede provincial, puesto que se está ante ordenamientos y jurisdicciones diferentes. Tal proceder implicaría la irrupción de los jueces de provincia en la competencia ajena, lo cual desconoce la directriz sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como guía insoslayable para prevenir a los magistrados del ejercicio arbitrario del poder deferido: “El Poder Judicial por su naturaleza, no puede ser jamás el poder invasor, el poder peligroso que comprometa la subsistencia de las leyes y la verdad de las garantías que tiene por misión hacer efectivas y amparar” (Fallos 12:134).

Mediante el régimen híbrido implementado por la Provincia de Entre Ríos mediante la ley 10329, es dificultoso sino imposible para el imputado ordenar adecuadamente el ejercicio de sus derechos y ejercer debidamente su defensa, dado que el asumir de manera

---

Fecha de firma: 29/11/2014

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: JUAN ANDRÉS CHAULET, SECRETARIO DE JUZGADO

fragmentada la competencia, implicaría una variación significativa para el decurso del proceso.

d) Todo lo previamente señalado motiva en el caso concreto un examen de coherencia material (validez) de la norma provincial para con la Constitución Nacional, pues es sabido que “Los actos emanados de los órganos de poder se presumen válidos y constitucionales, lo que en nada obsta al control de su constitucionalidad, pero no ha de llegarse a la declaración de inconstitucionalidad sin antes realizar una esforzada interpretación para compatibilizar la norma o el acto presuntamente contrarios a la Constitución con las disposiciones de ésta, porque la declaración de inconstitucionalidad configura, según la Corte, una última “ratio” o un recurso extremo del orden jurídico, que ha de usarse con suma cautela.” (Bidart Campos, Germán J., “La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1988, pág. 236).

En este sentido, el control de constitucionalidad de las normas es uno de los fines supremos del Poder Judicial de la Nación, y en especial, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como última ratio del orden jurídico (Fallos: 319:3148; 321:441; 322:1349, entre otros), que sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad es inconciliable (Fallos: 322:842 y 919).

En tal sentido, y con fundamento en las consideraciones efectuadas, aun realizando el máximo esfuerzo interpretativo sobre la ley provincial N° 10329 (B.O. 6/11/2014) en sus artículos 1º, 3º y 4º, a fin de conciliar sus prescripciones con la letra constitucional, sus postulados no encuentran adecuación a los cánones constitucionales, en razón de su manifiesta pugna con la forma federal de gobierno, con los Principios constitucionales y las reglas legales de «supremacía del orden federal»; de «jerarquía de fuentes del derecho»; de «radicación»; de «tutela judicial efectiva», de «debido proceso», de «defensa en juicio» y de «juez natural» (art. 1, 18, 31, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en su remisión a los arts. 8 del Pacto de San José de Costa Rica; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por último el art. 14 de la Ley Nacional Nº 48 y la propia ley 26.052), debiendo declararse la inconstitucionalidad para el caso de marras de los artículos 1º, 3º y 4º de la ley provincial Nº 10329.

Ante la ostensible ausencia de jurisdicción de uno de los tribunales intervinientes, es necesario tomar las medidas necesarias para dismantelar toda posible consecuencia que pretenda derivarse de esas actuaciones deformadas (Fallos 318:2664; 322:2247; 326:2298; 327:3515), por ello declarada la inconstitucionalidad de los arts. 1, 3 y 4 de la ley 103209, deben nulificarse todos los actos dictados en consecuencia en el expediente Nº FPA 10184/2014, particularmente la autorización de allanamiento (fs. 3/vta.) y el acta del procedimiento y secuestro (fs. 4/13), de conformidad a los arts. 167 inc. 2) y 168 2da. parte del C.P.P.N..

Por otra parte, se advierte que no se ha llamado a prestar declaración indagatoria a los sospechados en autos, circunstancia que en alguna interpretación impediría el dictado de su sobreseimiento definitivo. Es criterio conocido de esta magistratura la opinión contraria, por los fundamentos que seguidamente se exponen.

En principio porque el archivo de la causa solo es procedente en las actuaciones preliminares o en los actos iniciales del procedimiento (arts. 180 último párrafo y 195 C.P.P.N., según haya o no requerimiento fiscal) por lo que, a contrario sensu, no resulta procedente una vez sustanciado el mismo dado que la ley procesal prevé otras vías (art. 306, 309 y 336 C.P.P.N.) para resolver la situación procesal. Sólo se encuentra habilitado el archivo en instancias posteriores del proceso en los casos en que no haya autor individualizado. (D'Albora, Francisco J., "Código Procesal Penal de la Nación", Cuarta edición corregida, ampliada y actualizada, Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires, Pág. 383 y ss.).

En este sentido, D'Albora, en coincidencia con Binder entienden que: *"...siempre que no medie fundada negativa a reconocer por el órgano judicial la condición de imputado –aún sin decidir la indagatoria (art. 294)- coincidimos con Binder en cuanto dice 'El derecho de defensa está relacionado con la existencia de una imputación y no con el grado de formalización de tal imputación... vedar durante éstas etapas el ejercicio del derecho de defensa es claramente inconstitucional'*. En dicha situación no cabe retacear el alcance del

Fecha de firma: 29/11/2014

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: JUAN ANDRÉS CHAULET, SECRETARIO DE JUZGADO

acto conclusivo –sobreseimiento- propiciado...” (D’Albora, Francisco J., “Código Procesal Penal de la Nación”, Cuarta edición corregida, ampliada y actualizada, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Pág. 118/119.). A su vez, la C.N.Crim. y Correc. Sala IV ha sostenido que: *“Reviste la calidad de imputado ‘cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso’ (art. 72 del C.P.P.N.), y le asiste el derecho de ver concluido el proceso a su respecto por cualquiera de los modos previstos en el ordenamiento jurídico; si la imputada fue detenida, notificada respecto de sus derechos y acreditada su ajenidad con relación al hecho investigado, corresponde instar el dictado de su sobreseimiento, temperamento que no requiere necesariamente para su procedencia que el imputado haya prestado declaración indagatoria.”* (CALIZICH, Pablo Alejandro. 31/10/02 c. 19.707. C.N.Crim. y Correc. Sala IV.).

Finalmente, se entiende que el dictado del sobreseimiento de los imputados constituye un derecho subjetivo de hacer cesar definitiva e irrevocablemente el estado de sospecha que recae sobre el producto de esta investigación.

Dictada la inconstitucionalidad de la normativa provincial indicada, y consecuentemente declarada la nulidad del allanamiento y del secuestro y de todos los actos derivados de los mismos, habiéndose sobreseído a los sospechados, corresponde la pronta devolución de los efectos personales de los mismos, a excepción del material estupefaciente en virtud de su condición ilícita, debiendo procederse inmediatamente una vez firme la presente a su destrucción de conformidad al art. 30 de la ley 23737.

Finalmente, debe indicarse que el presente pronunciamiento no constituye una opinión sobre el acierto u oportunidad, ni menos aún acerca del mérito o la conveniencia de la solución legislativa de la ley nacional Nº 26052, cuestiones ajenas a la presente revisión judicial, pues las alternativas sobre la adhesión o no adhesión de la provincia de Entre Ríos en las condiciones y con los alcances que prevé la mencionada ley nacional (es decir: siempre plena respecto de los tipos penales reglados en los arts. 5 inc. c), e) en dosis destinadas directamente al consumidor, penúltimo y último párrafo, 14, 29 y 204, 204 bis, 204 ter, y 204 quáter del Código Penal), es una decisión reservada al gobierno local expresamente habilitada por el gobierno federal, y la misma puede ser ejercida en la medida que no altere los Principios y reglas señalados supra. De otro modo: la

Fecha de firma: 29/11/2014

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: JUAN ANDRÉS CHAULET, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

inconstitucionalidad de la norma inferior local en el caso, deviene de su insuficiente o incompleta asunción de las potestades jurisdiccionales para el juzgamiento de la conducta adscripta según lo prescripto por la norma superior federal.

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** para el caso de autos, de los arts. 1º, 3º, y 4º de la Ley N° 10329 de la Provincia de Entre Ríos (B.O. 6/11/2014).

**II)** En consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en las presentes actuaciones, particularmente la autorización de allanamiento (fs. 3 y vta.), y el acta del procedimiento y secuestro (fs. 4/13), de conformidad con lo normado por los arts. 167 inc. 2) y 168 2da. parte del C.P.P.N.

**III) SOBRESEER** a los ciudadanos **GUSTAVO GABRIEL IZZA, ROLANDO ABDÓN PÁEZ, Y LUIS ALFREDO PESOA**, cuyos datos personales son de figuración en autos, de conformidad a los argumentos vertidos en los considerandos, y a lo dispuesto por el art. 336 inc. 2 del C.P.P.N., con la declaración de que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado, disponiendo la **INMEDIATA LIBERTAD** de los nombrados.

**IV) DEVOLVER** los efectos personales secuestrados a los ciudadanos Gustavo Gabriel Izza, Rolando Abdón Páez, y Luis Alfredo Pesoa.

**V) FIRME** que fuere la presente, **DESTRUIR** el material estupefaciente secuestrado y reservado en caja fuerte de Secretaría, de conformidad al art. 30 de la ley 23737.

**VI) COSTAS** de oficio.

**VII) COMUNICAR** la presente resolución al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, a la Procuración General del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Entre Ríos, a la Jefatura de Policía de la Provincia de Entre Ríos, y al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Regístrese, notifíquese, líbrense las comunicaciones pertinentes y oportunamente, archívese.